



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.
Br. Awilda Alcántara
Br. Gina Frías
Br. Dayana De la Cruz C.
Br. Wendy Mena
Br. Claritza Angeles
Br. Rafael Despradel
Br. Raquel Bueno
Br. Angel Cabrera

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

Enfoque sociológico de la conducta desviada y la criminalidad.

Retroactividad de las normas constitucionales.

El convenio colectivo como instrumento de paz laboral.

Consideraciones sobre las funciones y la ubicación del Ministerio Público en la República Dominicana

DOCTRINA

Enfoque Sociológico de la Conducta Desviada y la Criminalidad*

José Alberto Cruceta**

Una curiosidad latente por el antisocial y sobre todo por el delincuente, es la motivación principal de este ensayo. En términos históricos esta inquietud es reciente; hasta el siglo XVIII se trataba simplemente de saber si el inculpado había cometido realmente aquello que se le inculpaba, establecido esto, la pena o sanción estaba fijada, es lo que se conoce como el concepto retribucionista de la pena, el cual consiste en tipificar o clasificar autores materiales de hechos reñidos con la

*) Conferencia en el Segundo Seminario de Criminología, auspiciado por la Asociación de Periodistas por la Paz. Moca, República Dominicana, noviembre de 1995.

***) Licenciado en Derecho. Maestría en Ciencias Jurídicas, PUCMM. Maestría en Pensamiento Social, PUCMM.

ley fuera de su circunstancialidad desechando el contexto justo e irracional de los abismos económicos o sociales en el usufructo de la riqueza reduciendo el concepto a la gravedad objeto de la acción punitiva y no a la sintomatología en una sociedad o en una subcultura determinada.

La cuestión ¿quién es éste individuo que ha cometido esta infracción? Si se quiere, es nueva. Estudiosos de la conducta humana en su mayoría vinculados a las ciencias humanas y sociales; filósofos, sociólogos, juristas, psiquiatras, sicólogos y antropólogos, han tratado de desentrañar la etiología de la conducta desviada y la criminalidad. Hacer la aproximación a un enfoque sociológico de estos comportamientos es el objetivo que nos proponemos.

Cuando se habla de este fenómeno, la criminología, disciplina centrada en lo causal y explicativo de las distintas prácticas de alteración de la norma, las cuales considera como realidad social, las escribe y explica; desde la perspectiva social saltan a la luz un conjunto de elementos que considerar y que coinciden en materia social con determinar el grado de apego a las normas y las costumbres existentes, dentro del grupo, por parte de los individuos que en una cultura específica coexisten con dicho sujeto.

Si existen personas apegadas a las normas y personas transgresoras de las mismas es porque en el devenir de la cultura humana, se han puesto de manifiesto un conjunto de límites a partir de los cuales se tipifica, se clasifica, se rotula y al mismo tiempo se evalúan las diferentes prácticas sociales de un grupo de individuos con relación al resto del cuerpo social.

El conducto entre los hombres y la sociedad o entre el individuo y el entorno, descansa en la percepción, asimilación o digestión de los valores

que determinan una conducta. Frondisi, refiriéndose a la situación de los valores, plantea que esto a diferencia de los objetos del mundo físico en la indiferencia, es decir "nuestra reacción y el valor correspondiente serán positivos o negativos, de aproximación o rechazo"¹; evidentemente, los valores son elementos que problematizan y hacen polémicas las relaciones entre los hombres entre sí, o entre los hombres y el poder, e incluso entre el hombre y la conciencia escindida entre el hombre del trabajo (principio de realidad) y el hombre hedonista (principio del placer). Este conflicto supone el carácter no histórico del mismo y enfatiza la noción de culturalidad en los valores.

La diferencia de percepción de los valores no parte del inmanentismo psíquico de una cultura o de un individuo, sino que está "profundamente entrampado en las metas y modelos de comportamiento enraizados al interior de un modelo de producción determinado, es decir, esclavismo, feudalismo, capitalismo"², por lo tanto, distintas sociedades otorgan valores distintos a una misma conducta. De aquí que la desviación: disconformidad con las normas socialmente admitidas, o conducta de alguien que causa problemas a la sociedad, no puede considerar a ninguna persona o conducta desviada en sí misma. Siempre habrá una sociedad en cualquier lugar del mundo que pueda invalidar la pretensión de que una conducta se evalúe universalmente como desviada.

Desde esta perspectiva las cuestiones que interesan sobre la desviación son: ¿qué conductas y qué personas son evaluadas como desviadas por los demás? ¿bajo qué circunstancias? y ¿por qué? Diversas teorías y autores han tratado de dar respuestas a estas interrogantes.

Carlos Marx atribuye al concepto alienación:

relación del sujeto con los objetos de su actividad. El factor primogenio de toda la deformación de la salud mental y social al establecer como lo hace **Guijarro Díaz**, cuando afirma "¿Dónde hay que buscar las raíces de este hecho, tenemos que comprender la conexión de toda enajenación con el sistema monetario... se requiere una recta inteligencia de los hechos económicos ya que en ellos, precisamente es donde se produce y manifiesta este tipo de alienación que origina todas las demás"³.

Si el germen de la felicidad, de la insatisfacción y de la quiebra entre la relación del hombre y su entorno es fundamentalmente económico en el capitalismo, es evidente que existe una relación entre conducta desviada e individualismo, mediatizado por las relaciones del mercado, del trabajo como mercancía y también de los productos vistos como mercancías. El mismo autor citado en supra, plantea citando el mar de los manuscritos que la propiedad privada respira dos (2) características: (a) sustituir el ser por el tener, es decir, el canje de la persona y sus cualidades por la cantidad de dinero y las cosas que posee; (b) y ve el estímulo permanente de la sociedad hacia el egoísmo desmembrando los vínculos y relaciones comunitarias.

Si el tener se ha convertido en la sociedad moderna, en la sociedad contemporánea como el sucedáneo sustituto del ser persona, entonces los círculos sociales que carecen de propiedad, los excluidos de la sociedad, los de abajo, en su condición de no personas, giran en un tránsito hacia la "humanización" a partir de lo cual se procuran en todo momento la obtención de bienes, porque ellos en sí mismo se infravaloran como que no son, se infravaloran en una conciencia del no ser, producto del no tener; y tal humanización sólo

puede engendrar a corto plazo la frustración, la depresión, o por el contrario, la rebelión frente a un estado de cosas que lo marginan del disfrute del acceso a la ciencia, la tecnología y la cultura como bienes que caracterizan a toda la humanidad.

Esta visión individualista hace del hombre un guerrero contra sus semejantes, a la búsqueda de la satisfacción personal en términos sexuales, económicos, sociales, culturales; en desprecio franco de los valores morales y de los valores de la legalidad consignado en la divisa de la sociedad contemporánea del respeto a la propiedad, siendo así el hombre se encuentra en una disyuntiva cuando procede de los sectores marginales ausente de capital y con escaso nivel de instrucción se siente desprotegido, solo en el medio del mundo, ante los medios masivos de comunicación que le impulsan a desear necesidades artificiales, a tener más y más objetos, no tanto para su disfrute y acumulación, no para procurarse el confort, sino para granjearse a partir de la posesión de los objetos el respeto, la consideración y el reconocimiento público que debiera asistirle por su calidad de ser persona.

El deseo mueve al hombre a actuar para satisfacer esas necesidades artificiosamente creadas por la publicidad, por el grupo social donde vive, por el sector de residencia, por los compañeros de trabajo, por la familia, por el Estado en una sociedad dividida en clases, buscar tener tantos objetos independientemente de que se pierda a sí mismo, o de que pierda el respeto por sus semejantes, o que pierda el temor por la ley, se convierte en su principal meta.

Emile Durkheim, considerado el alma del movimiento sociológico francés, en su famosa *La división del trabajo social* llega a la conclusión de que la institución de clases o castas da origen a

dolorosas tensiones que crean estados patológicos, esto se da generalmente cuando la distribución de las funciones sociales no se corresponden con la distribución de los talentos naturales, produciéndose lo que el italiano **Vilfredo Pareto** define como la obstaculización de la circulación de las élites que dan lugar a las revoluciones.

En el momento en que el régimen de castas desapareció en término histórico, jurídicamente vivió en las costumbres, gracias a la persistencia de ciertos prejuicios, un cierto favor se une a unos, un cierto desfavor a los otros, independientemente de los méritos. Sólo puede darse una sociedad organizada espontáneamente y sin coacción si está constituida de manera tal que las desigualdades sociales, expresen exactamente las desigualdades naturales, para ello es necesario y basta que éstas últimas no sean realizadas, ni despreciadas por una alguna causa exterior. La absoluta igualdad en las condiciones exteriores de la lucha, no consiste en un estado de anarquía que permitiría a los hombres satisfacer libremente todas sus tendencias buenas y malas, sino una organización sabia donde cada valor social al no ser exagerado, ni en un sentido ni en otro, por nada extraño a él sería estimado en su justo valor.

Para **Talcot Parsons** (1902-1979), la gran figura de la sociología académica norteamericana, la conducta desviada está remitida a los conceptos situación, objeto cultural y acción planteadas de manera entrelazadas. Con estos tres elementos en cuenta se puede reconstruir la noción de sistema social entendido como pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí, en una situación que tiene al menos un aspecto físico o de medio ambiente, actores motivados por una tendencia a obtener un óptimo de gratificación y cuyas

relaciones con sus situaciones, incluyendo a los demás actores, están mediadas y definidas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos.

De esta definición de sistema social encontramos que resalta el actor, el entorno, la motivación para la gratificación y un sistema simbólico estructurado y compartido. En esta última parte es donde falla la relación entre sociedad y conducta desviada, en que ésta última se inclina hacia valores no compartidos por el grupo de la población y tiende a generar subculturas marginales, si los valores sólo tienen operacionalidad, vigencia o sentido de realidad al interior de una cultura, es entonces un elemento capital reconocer "los elementos que estabilizan o desestabilizan en el tiempo tales valores para generar la transmisión cultural, de forma o manera que los modos de orientación se asuman dentro de criterios cognitivos, apreciativos y morales de la orientación"⁴.

Si el conocimiento, la apreciación y el ethos son puntos para la función de los valores, es evidente que organismos como la escuela, la iglesia y la familia, generen la posibilidad de adaptación o inadaptación en la infancia temprana y que en el período de la pubertad y de la adolescencia los grupos de afinidad modifiquen o moldeen los valores del individuo en sus relaciones interpersonales o de afinidad.

El sociólogo funcionalista norteamericano **Robert Merton**, analiza el fenómeno de la conducta desviada y la criminalidad, tomando en consideración dos elementos de la estructura cultural: el primero consiste en objetivos, propósitos e intereses culturalmente definidos sustentados como objetivos legítimos por todos los individuos de la sociedad, o por individuos situados

en ella en una posición diferente, este objetivo cultural implica diversos grados de sentimientos y de importancia, y comprende una estructura de referencia espiritual. Son las cosas por las que vale la pena esforzarse.

El segundo elemento define, regula y controla los modos admisibles de alcanzar esos objetivos. La hipótesis de Merton es que la conducta desviada y la criminalidad es un síntoma de disociación entre las aspiraciones culturalmente prescritas y los caminos socialmente estructurados para llegar a dichas aspiraciones⁵. Merton toma como modelo a la sociedad norteamericana para demostrar que la conducta desviada tiene su origen en la estructura social, ya que el estado anómico de esta sociedad se debe a que le da importancia a la riqueza como símbolo fundamental de éxito "Hijo hazte rico honradamente, pero si no puedes hazte rico", sin una importancia proporcionada a las vías legítimas por las cuales avanzar hacia esta meta. Entonces, el individuo que no puede lograr la meta por las vías regulares, en este caso, el éxito monetario, recurre a medios irregulares e ilegítimos (estafa, asaltos, hurto, tráfico de estupefacientes, entre otras conductas dolosas).

El autor de esta tesis en el mismo ensayo sobre **Estructura social y anomía** citado, realiza una tipología de los modos de adaptación y su repercusión en el ciclo de endoculturación son estos: la conformidad, la innovación, el ritualismo, el retraimiento y la rebelión.

Un supuesto primario de esta tipología es que las reacciones ocurren con diferentes frecuencias, en grupos diferentes de nuestra sociedad, precisamente porque los individuos de estos grupos o estratos están sometidos de manera diferente al estímulo cultural y a las restricciones

sociales. Ese introito mertoniano al análisis de su tipología revela la división de la sociedad en estratos y se puede encontrar en su obra una nota al pie donde alude a Freud y Lasswell⁶. La cultura tiene exigencias incompatibles para los situados en los niveles más bajos de la estructura social, por una parte se le pide que orienten su conducta hacia la perspectiva de la gran riqueza "cada individuo un rey" y el famoso sueño americano; y por otra parte, se le niegan en gran medida oportunidades efectivas de acuerdo con las instrucciones y los modos aprobados para alcanzar esas metas a una parte considerable de la misma población, se produce entonces la conducta desviada y la criminalidad a gran escala, ya que produce en muchos una tensión hacia prácticas innovadoras (falsificación de documentos con fines de viajes al exterior, delitos económicos), que se apartan de las normas institucionales.

La única solución viable se encuentra en el renacimiento y otra concepción de la riqueza, aquella que privilegia la cultura y la solidaridad frente a la anarquía de la lógica de la acumulación y de la optimización.

REFERENCIAS

1. Frondisi, Risieri (1992). **¿Qué son los valores?** Quinta reimpression. Edición Fondo de Cultura Económica. México. p. 20.
2. Hampson, Sarah (1982). **La construcción de la personalidad.** Primera edición. Editorial Paidós Iberia, S.A. Madrid. p. 233.
3. Guijarro Díaz, Gabriel (1975). **La concepción del hombre en Marx.** Ediciones Sígueme, Colección Agora, crítica, religión y sociedad. Salamanca. pp. 105-171.
4. Parsons, Talcot (1984). **El sistema social.** Editora Alianza. Madrid. p. 23.
5. Merton, Robert (1965). **Estructura social y anomía.** Aparecido en Teoría y estructura social. Editora Fondo de Cultura Económica. México. p. 143.
6. Merton, Robert (1965). **Op. cit.**, p. 149.

DOCTRINA

¿Retroactividad de las Normas Constitucionales?

Juan Pablo Acosta García*

La Suprema Corte de Justicia tiene entre sus múltiples funciones, la de ser el órgano rector de la correcta aplicación de la ley en el territorio nacional. Eso supone que ella debe actuar siempre apegada a los principios que le dan justificación a su existencia.

Sin embargo, no siempre ocurre así. En este breve artículo me referiré a dos sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia en fecha primero de septiembre del cursante año. Se trató del caso de las instancias elevadas a ella por los doctores Julián Ramia Yapur de fecha 19 de agosto, Ramón Pina Acevedo, en fecha 30 del mismo mes, Marcio Mejía Ricart en fecha 29 de mayo, Leoncio Enmanuel Ramos Messina de fecha 26 de junio y Nefalí A. Hernández R. y Alberto Cruz de fecha 13 de julio, así como la instancia sin fecha dirigida por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, en las cuales pretendían los dos primeros que se declararan nulas la ley que ordenó la modificación a la Constitución así como las propias modificaciones introducidas a ésta en fecha 14 de agosto de aquel año.

La Suprema Corte introdujo en esos fallos dos situaciones muy importantes, de las cuales solamente desarrollaré una. Estas fueron, primero que las reformas constitucionales tienen efecto retroactivo y segundo que en el país está abierta la

acción de inconstitucionalidad tanto por vía principal como por vía de excepción.

De esas dos situaciones me referiré a la primera. La Suprema dijo en esa ocasión "**Considerando:** que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior", lo que a nuestro juicio altera toda la mecánica de nuestro sistema en lo que se refiere al principio de los derechos adquiridos. Pero no solamente se altera ese principio, sino que también se pone al dominicano en un estado de inseguridad que raya en lo extremo.

Primero, ¿por qué dijo "norma" y no reforma? Segundo, es cierto que nuestro más alto tribunal tiene la facultad de establecer la retroactividad de la ley fuera de los casos previstos por ella misma, tales como los preceptuados en el artículo 47? A nuestro juicio, si la Suprema se aparta de los preceptos legales se hace ilegal ella también. De ahí que ese órgano ni ningún otro puede, en nombre de la ley apartarse de ella. El precitado texto establece "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Es evidente que las sentencias referidas entran en contradicción con el texto constitucional transcrito, pues mientras la Suprema Corte dice que "las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforma a una legislación anterior", la Constitución dice que "En ningún caso la ley o poder público alguno podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Entonces, quién tiene la razón? La Suprema Corte o la Constitución? Aunque en nuestro país no se le

* Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

presta mucha atención al valor de la Constitución, nosotros sí se lo prestamos y evidentemente decimos que quien tiene la razón es la Carta Magna.

En el artículo dos del Código Civil se lee "La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo". No vamos a buscar los orígenes históricos de este principio, pues nos ocuparía mucho espacio, del cual no disponemos, pero debemos decir que los tiene.

El principio de la irretroactividad de la ley encuentra su fundamento en otro de igual trascendencia: el de la garantía de los derechos adquiridos. Una nación en la que en cualquier día la ley puede borrar la seguridad emanada de una legislación, está evidentemente en un gran peligro. Esto así porque si el ciudadano no tiene seguridad de que las reglas del juego no van a cambiar según el cristal con que se miren las cosas jamás podrá estar seguro de hacia donde se dirige.

No es cierto que una modificación constitucional puede alterar situaciones jurídicas reglamentadas conforme a una ley anterior. Lo primero que hemos de recordar que pese a que algunos teóricos dicen que la constitución no es una ley, ella sí es una ley. Tanto es así, que toda otra ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ella, son nulos de pleno derecho, es decir, que no surten efecto jurídico alguno. Entonces, cómo puede una norma posterior a la ley perjudicar los derechos adquiridos por una persona con anterioridad a esa norma?

Además de que a ello se opone la misma Constitución en el artículo 47, la propia mecánica jurídica nos dice que tal cosa no es posible. Es evidente que cuando la Suprema Corte dijo "norma" se refiere a la norma introducida con posterioridad a una ya existente. Pongamos un ejemplo. Si se produjere la reforma a la Constitución que esperamos los dominicanos, no una como la que se hizo bajo el látigo del

extranjero amenazante, y en ella se dijera que no son dominicanos los nacidos después del año 1950, sería válida esa norma? Es evidente que no, puesto que la condición de dominicano adquirida anteriormente prevalece por encima de esa nueva y conforma al artículo 46 no tiene valor jurídico alguno. Es más, la misma constitución temerosa de que alguien pudiera tratar de excluir del beneficio de la nacionalidad a una persona que la haya adquirido con anterioridad dice en el apartado 2 del artículo "Las personas que al momento estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores". Obsérvese que se dice de "constituciones y leyes anteriores". Eso quiere decir claramente que un derecho adquirido por virtud de una legislación anterior no puede ser alterado por una norma posterior aunque se trate de una de índole constitucional.

De ahí que a nuestro juicio esas sentencias carezcan de valor jurídico alguno en el sentido de su afirmación de que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo. Hemos de notar que la retroactividad de la ley es permitida en materia penal y siempre que le sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. Por tanto, si no le favorece no tiene efecto retroactivo. Entonces, cómo afirmar mediante una sentencia que una norma constitucional puede aplicarse retroactivamente.

No debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia conoció de una situación muy delicada porque se trató de fallar sobre un pedimento de inconstitucionalidad de la propia Constitución, la cual había sido modificada bajo la amenaza de potencias extranjeras frente al gobierno nacional. Cierta o no la denuncia de fraude cometida por el gobernante de turno, de lo que no hay ninguna duda es que si se aplica el principio de la autonomía de la voluntad, y en este caso cabe perfectamente aplicarlo, tendríamos que convenir que lo que procedía era decidir la nulidad de la

reforma a la Constitución, pues ni el gobierno ni los legisladores actuaron con libertad al momento de decidir la modificación.

Declarar, como lo hizo la Suprema, que la norma constitucional tiene efecto retroactivo y que puede incluso modificar una situación normada conforme a una legislación anterior, es decidir que en la República Dominicana no hay seguridad jurídica, pues como en este país lo que prima es la politiquería, cualquier día aparece una reforma diciendo que no son dominicanos los santiagueros, por ejemplo.

El principio según el cual los derechos adquiridos no pueden alterarse sino conforme a las propias normas establecidas en la Constitución, es claro y no deja lugar a dudas. Nadie puede resultar perjudicado por una legislación posterior a aquella que le garantizó sus derechos. Se podrá alegar que en los casos en que se expropia un terreno, por ejemplo, el decreto es posterior a la ley que consagró ese derecho, pero en ese caso o se da la retroactividad de la ley, el decreto en este caso, puesto que es la propia Constitución la que establece la forma de hacer dicha expropiación.

Nos parece que si se analiza el contenido de las sentencias que comentamos, nos daremos cuenta de que se trata más bien de un fallo ajustado a una lógica simplista que se expresaría así: la reforma a la Constitución nació del Pacto por la Democracia. El Pacto está vigente luego se debe mantener la modificación a la Constitución aunque para ello haya que violentar principios cardinales de nuestro sistema jurídico como es el referente a la irretroactividad de la ley.

Es bueno recordar que nunca debemos confundir el principio de la aplicación inmediata de la reforma constitucional con el principio de la irretroactividad de la ley. Esto así porque mientras las normas constitucionales son de aplicación inmediata, es decir, que se aplican tan pronto son

votadas, el principio de irretroactividad de la norma lo que establece es que esa norma, esa ley, ese decreto, etc., no se aplica sino para el porvenir, es decir, para el futuro, con las excepciones ya señaladas por la propia Constitución.

Es pues, claro, que toda legislación, que toda disposición que contravenga la Constitución no tiene valor jurídico, por lo que las sentencias referidas carecen de validez jurídica a ese respecto.

La misma Suprema Corte entra en contradicción consigo misma cuando afirma "**Considerando**, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior;...". ¿Cómo si las normas de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas se puede afirmar que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior? ¿Quién debe ajustarse a quién? Naturalmente que la ley a la Constitución. Pero, si bien es cierto que es la ley la que debe ajustarse a la Constitución, no menos cierto es que en ningún caso la ley ni poder alguno pueden afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En conclusión, a nuestro juicio, se trata de dos sentencias matizadas por la política y que en ningún momento fueron pensadas en términos jurídicos, pues ellas mandan a violentar una situación que de concretarse, nos pondría a todos en una grave inestabilidad desde el punto de vista de la seguridad jurídica requerida en toda sociedad organizada. Por tanto, una modificación a esos criterios jurisprudenciales serían apreciados por el bien de la salud y la institucionalidad de la Patria.

DOCTRINA

El Convenio Colectivo como Instrumento de Paz Laboral

Julián Serulle*

EL DERECHO LABORAL HA SURGIDO Y SE HA DESARROLLADO FRUTO DE LOS CONFLICTOS QUE HISTORICAMENTE HAN COLOCADO DE FRENTE A LAS DOS CLASES FUNDAMENTALES DEL REGIMEN DE PRODUCCION E INTERCAMBIO CAPITALISTA: DE UN LADO, LOS PROPIETARIOS DE DINERO Y MEDIOS DE PRODUCCION (LOS CAPITALISTAS) Y, DEL OTRO, LOS PROPIETARIOS DE FUERZA DE TRABAJO (LOS OBREROS ASALARIADOS).

1. DEFINICION Y NATURALEZA DEL CONVENIO COLECTIVO

En ese contexto, las convenciones colectivas constituyen una de las instituciones jurídicas más extraordinarias de la edad contemporánea, porque representan el momento en el que, por vez primera, una clase social impone a los representantes del capital una forma de creación de derecho objetivo, cuya finalidad ya no es regular relaciones entre personas supuestamente iguales, sino un derecho para una clase social frente a otra, y cuyo propósito sería asegurar al trabajador asalariado una participación más justa en el proceso de la producción y en la distribución de los beneficios.

Podríamos, en otras palabras definir lo que son

las convenciones colectivas siguiendo lo expresado al respecto por el eminente maestro mexicano, Mario de La Cueva, cuando éste señala: "Las convenciones colectivas son la primera expresión de un derecho orientado hacia la justicia social en pos de la elevación permanente de las condiciones debida de los hombres, esto es, como el ordenamiento que se propone alcanzar condiciones de prestación de los servicios que respondan a las exigencias materiales y espirituales de los hombres y al disfrute de la libertad y dignidad que pertenecen a todos los seres humanos" (De La Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. T. II, Editorial Porrúa, México, 1979, 2da. Ed. p. 375).

La recomendación sobre los Contratos Colectivos del 1951, adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entiende por Convenio Colectivo lo siguiente: "Todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados debidamente elegidos y autorizados por estos últimos de acuerdo con la legislación nacional" (Código Internacional de Trabajo, 1957, Art. 876, B).

Los Códigos de Trabajo en todo el cotexto latinoamericano recogen la negociación colectiva como parte de su contenido sin dejar de reconocer que en muchos de los Estados latinoamericanos se eleva a un derecho de carácter constitucional.

Los países del Cono Sur de Latinoamérica tienen larga historia en lo que concierne a la negociación colectiva, no ocurriendo lo mismo con los países del área de Centroamérica y del Caribe,

*) Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

en parte por su bajo nivel de desarrollo industrial y, también, por el débil rol desempeñado por las organizaciones sindicales.

La OIT reconoce la Convención Colectiva como uno de los instrumentos más idóneos para regular las condiciones de trabajo dentro de una empresa, llenar las lagunas de la ley y aplicar en forma más efectiva las disposiciones que resulten de las convenciones internacionales que provienen de tan alta instancia y que hayan sido ratificadas por los Estados miembros.

Por esto, el fomento de la Negociación Colectiva ocupa un lugar importante en el mandato de la OIT, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, convirtiéndose en una de las preocupaciones centrales de dicha organización. La Declaración de Filadelfia, relativa a los fines y objetivos de la OIT, adoptada en el 1944, confirió a la Organización Internacional del Trabajo la responsabilidad concreta de fomentar el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva entre todas las naciones del mundo.

2. RECONOCIMIENTO FORMAL DEL CONVENIO COLECTIVO EN AMERICA LATINA

Debemos tener presente el valor y la trascendencia que han tenido para los trabajadores del mundo y, como marco de referencia, para las legislaciones laborales de los diferentes Estados el Convenio número 87 del 1948, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, y el Convenio número 98, del 1949, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, ambos ratificados por el Estado dominicano. Es de observar, que en el artículo 4, del Convenio 98, se prevé que: "deberán

adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo" (Código de Trabajo de la República Dominicana, Santo Domingo, 1995, edición especial de la Secretaría de Estado de Trabajo).

Es notorio reconocer que en muchos de nuestros países latinoamericanos, los anhelos de la OIT se han quedado en la simple ratificación por los Estados miembros, amén de que muchas de nuestras legislaciones son tímidas o, las más de las veces huérfanas, en la puesta en práctica de normas que hagan realidad el libre ejercicio del derecho de sindicalización, así como el cabal reconocimiento del derecho a la huelga.

Los doctrinarios del derecho laboral aseveran que esas tres instituciones (sindicato-convenio colectivo y huelga) configuran el gran triángulo del derecho colectivo del trabajo. En efecto, la falta de garantía para el ejercicio pleno de una de ellas atenta contra el derecho colectivo, por consecuencia, el Convenio Colectivo pierde razón de ser como instrumento jurídico con capacidad creadora de normas que broten del diálogo directo entre las partes intervinientes en la entidad económica que se transmuta en unidad social.

Para 1931, México, cuya legislación laboral ha servido de norte no sólo en Latinoamérica, sino hasta en el mismo continente europeo, a través de una ley de ese año, expresaba que las convenciones colectivas nacieron de las exigencias económicas nacionales y de la injusticia de las re-

laciones puramente individuales de cada trabajador y el empresario.

3. PROCESO DE DISCUSION PARA LA VIABILIZACION DE CONVENCIONES COLECTIVAS REALES

Las Convenciones Colectivas presentan la oportunidad para que los sectores intervinientes en una unidad económica puedan de por sí y en consonancia con el desarrollo económico de la empresa (tomando en cuenta el costo de producción, el mercado y la competencia), dar respuesta a las exigencias mismas de los trabajadores en aquellos elementos que se constituyen en neurálgicos en la vida de todo trabajador, tales como: salario, vacaciones, planes sociales, salud, educación, jubilación y seguro de vida del trabajador.

Sabemos que cuando los representantes obreros y de empleadores entran en la sala de discusión de una convención colectiva, ellos no adoptan la mentalidad de universitarios con el interés de participar en los trabajos de un congreso de economistas. Más bien, se encuentran reunidos como representantes de fuerzas que han decidido discutir los problemas alrededor de una mesa, después o antes de enfrentarse en otros lugares.

En esa mesa de negociaciones, las partes, en conjunto y de acuerdo al nivel de salario compatible con el grado de acumulación de capital y de rentabilidad de las empresas y las necesidades de los trabajadores, se hacen las proposiciones y contrapropuestas a lo que se estime justo, y se provoque el proceso de convencer a la otra parte del bien fundado de su demanda o posibilidades de acuerdo.

De ahí, la imperativa necesidad de que los

trabajadores puedan tener la plena libertad para organizarse y que las empresas cuenten con sindicatos sólidos y con conciencia por parte de los trabajadores del valor que representa tal instrumento en su diario accionar, y que empleadores y trabajadores puedan verse a los ojos y comprender que a través del diálogo directo, sin intermediario, más que el mínimo que establece la ley, puedan ellos dar respuestas y convertirse en co-participes del desarrollo y engrandecimiento de la entidad económica. Edificantes son los ejemplos de países como el Japón, Francia, Alemania y los Estados Unidos de América, donde las convenciones colectivas, en sí, se han constituido en la fuerza motorizadora de las relaciones laborales y la paz social que fecundiza el desarrollo económico en el marco empresarial.

4. OBSTACULOS AL DESARROLLO DE CONVENIOS COLECTIVOS

No debemos perder de vista que el fomento y desarrollo de la negociación colectiva, tropieza hoy en día con grandes dificultades en el contexto de los países latinoamericanos. Efectivamente, las relaciones laborales y, por ende, la negociación colectiva no constituyen por sí un mundo aparte, sino que están expuestas a la influencia de los distintos acontecimientos de carácter político, económico y social que transcurren en un país determinado. Tal como sabemos, la región ha estado sujeta a grandes tensiones estructurales y ha experimentado un proceso de desarrollo económico desigual, con agobiantes problemas de miseria y atrasos acumulados, con deudas externas inmensas e impagables para todos los países.

Hoy, nos encontramos con elementos de carácter económico que, por su impacto negativo en la vida social, influyen directamente en las relaciones laborales de cada empresa. Además, los países desarrollados conocen hoy una crisis en sus procesos industriales y agrícolas, en su comercio, en sus sistemas monetarios internos y en sus relaciones comerciales y financieras internacionales. Su reacción lógica y tradicional para mantener niveles adecuados de acumulación, se expresa, en el plano interno, implementando la austeridad, es decir, intensificando la explotación de la población laboriosa, incrementando los ejércitos de desocupados, y presionando con ello la disminución real de los salarios de los obreros, llevando muchas veces a estos últimos a limitar sus luchas a la reposición de cancelados, con lo que se debilita sus demandas tendentes a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de todos los trabajadores. Asimismo, se reducen las llamadas ayudas sociales aportadas por el Estado a la población desposeída. En suma, el resultado de esta situación de crisis y recesión económicas conduce a disminuir el ingreso real de las amplias mayorías y a aumentar sus niveles de indigencia y miseria, mientras los monopolios internacionales fusionan sus capitales y se distribuyen mercados y zonas de influencia. En el plano externo, las grandes potencias económicas incurren en gastos superfluos, tales como la fabricación y compra de armas cada vez más sofisticadas y provocan el endeudamiento de estados pequeños y grandes, imponiéndoles costos financieros cada día más elevados y políticas que desmembran sus aparatos productivos, haciéndoles así más dependientes del exterior.

Estas modificaciones en la economía mundial han agravado la crisis generada por el orden socio-

político y económico vigente y han repercutido en el sistema de las relaciones laborales y, de manera particular, en la negociación colectiva, la cual ha sido objeto de grandes controversias. Se le ha tildado, por ejemplo, de ser un vehículo de reivindicaciones laborales exageradas, de estimular la inflación y de constituir un freno para el desarrollo.

La convención colectiva, por el contrario, debe ser vista como la piedra angular a normar las relaciones entre empresarios y trabajadores en pos de la paz laboral, siendo, a la vez, la consecuencia directa de la negociación libre y en igualdad de condiciones surgida entre las partes que se involucran de forma permanente en el desarrollo y la estabilidad económica de la empresa como unidad económica, teniendo por norte la constitución de la empresa en una unidad de carácter social.

Si el derecho del comercio no se interesa más que por la persona del empresario, el derecho social, en cambio, debe hacerlo por toda la colectividad humana que forma la empresa. En consecuencia, debemos abocarnos a adaptar nuestra legislación laboral a los nuevos tiempos y realidades, y fortificar las instituciones del derecho colectivo del trabajo, en particular el derecho a la sindicalización como la base generadora de convenios colectivos. Por todo lo antes señalado, debemos proteger a los trabajadores y asegurar su digna representación en las mesas de negociaciones, al tiempo que nos dotemos de una política económica que parte de metas nacionales, en pos del desarrollo industrial, comercial y agrícola, que alimente el espíritu de inversión de nuestros capitalistas nacionales y nos coloque como pueblo y nación en un trayecto seguro de desarrollo integral.

DOCTRINA

Consideraciones sobre las funciones y la ubicación del Ministerio Público en la República Dominicana*

Félix Damián Olivares Grullón

INTRODUCCION

Al abordar el análisis de la institución del Ministerio Público no pretendemos hacer una exégesis de las reglas de competencia y procedimentales que gobiernan el ejercicio de los Magistrados llamados a encarnar estas funciones, sino que trataremos de plantear preguntas, introducir cuestiones, al tiempo de lanzar ideas, en el ánimo de que los aquí reunidos podamos buscar respuestas y soluciones a la maltrecha imagen, no injustificada del todo, que presenta la institución en la práctica.

No es nuestro propósito revisar ni cuestionar la facultad del Estado de Castigar o punir, ya que someter a cuestionamiento el por qué se aplican sanciones penales en nuestra sociedad es un asunto filosófico que ameritaría extensas disquisiciones y debates. Lo que sí haremos es tratar de poner en evidencia el hecho concreto de que los dispositivos organizadores de la función pública de castigar con arreglo a la Ley cumplen, en lo que concierne al Ministerio Público, una

función secundaria y legitimadora de la actividad de las Agencias Ejecutivas, foco del verdadero y real poder punitivo en nuestras sociedades periféricas.

El tema que nos ha sido encomendado por los organizadores de este magno evento es de singular importancia por el determinante papel que juega en el proceso penal y en la concreción de la política criminal ese agente del poder punitivo estatal que denominamos Ministerio Público. En ese orden debemos convenir con el profesor español Hernán Hormazábal Malarés en su afirmación en el sentido de que:

"si partimos del presupuesto de que la democracia es un concepto dinámico que obliga al Estado a una constante revisión de su aparato coercitivo, Estado democrático será aquél que en un proceso constante de apertura, va reduciendo la coerción al mínimo indispensable. En este contexto —continúa el autor citado— el recurso penal será siempre la última ratio en la llamada lucha contra la criminalidad y representa el aspecto extremo de la política criminal."¹

En el desarrollo de nuestra exposición sobre el agente encargado por la sociedad para promover la acción pública, al tiempo de ser actor estelar en la persecución e investigación de las infracciones, trataremos algunas generalidades sobre el Ministerio Público, ofreciendo suscitadamente datos históricos sobre el quehacer organizativo de dicha institución, señalaremos sus funciones como

*) Ponencia presentada en el III Congreso del Poder Judicial.

portador de la acusación, identificaremos las atribuciones que le corresponden como integrante prominente de la Policía Judicial, luego estableceremos su ubicación jurídica institucional, así como las limitaciones que, propiciadas por las agencias legislativas y ejecutivas, distorsionan y plantean un verdadero valladar al desempeño efectivo de la función judicial que el Ministerio Público está llamado a cumplir, para culminar con las propuestas y conclusiones.

1. GENERALIDADES SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Breve Recuento Histórico de la Acusación

El proceso penal, dentro del cual se inserta el Ministerio Público, es el punto de encuentro, generalmente álgido y conflictivo, de dos misiones fundamentales del Estado Moderno: la de garantizar un mínimo de orden social y la de salvaguardar los derechos y libertades básicas de los asociados.

Una rápida mirada retrospectiva sobre diversas formaciones sociales y económicas nos permite identificar diferentes formas o sistemas procesales organizados para castigar a quienes pretendidamente han transgredido normas básicas de convivencia comunitaria. Así, vemos en la Grecia ateniense surgir el sistema acusatorio popular por vía del **arconte**, donde el acusador era un ciudadano particular; en la República Romana nos encontramos con **la acusatio**; en la época imperial vemos aparecer el sistema inquisitorio, el cual se

perfecciona con la labor de los canonistas e impera durante toda la Edad Media en la Europa Continental hasta bien entrada la Época Moderna; entre los germanos opera la composición y, en su defecto, la acusación ante un tribunal popular; los anglosajones organizan un sistema acusatorio garantista con medidas prácticas que el iluminismo traslada al continente; luego, en la Francia revolucionaria e imperial vemos surgir el llamado sistema procesal penal mixto clásico (inquisitorio y acusatorio), el cual se extendió ampliamente; en el presente siglo Italia, Argentina y Costa Rica han sido escenarios de la aplicación del así llamado sistema procesal penal mixto moderno².

La Institución del Ministerio Público como órgano permanente y especializado es relativamente reciente. En efecto, no la encontramos en Roma ni en las comunidades germánicas, sino que es de estirpe gala, surgida como una superación del Ancien Regime, en donde existieron los llamados "Abogados del Rey", el legislador revolucionario francés crea mediante el Código del 3 de Brumario del año IV el Ministerio Público, o que fue reproducido por los redactores del Código de Instrucción Criminal de 1801³.

1.2 Naturaleza y Carácter del Ministerio Público

Como su nombre lo indica, este órgano –Ministerio, del latín *ministere* servicio o servidumbre y público, relativo a asuntos de la colectividad– es instituido como un servicio social, como una representación o mandato de derecho público. De ahí que al Representante del Ministerio

Público le sea confiada la promoción y ejercicio de la acción pública, no su titularidad, al tiempo de confiarle importantes funciones como integrante de la llamada Policía Judicial.

En nuestro país el Código de Procedimiento Criminal de 1884 (fruto de la traducción, adecuación y adopción de los Códigos franceses ordenada dos años antes), recoge la mayor parte de las disposiciones del Código de Instrucción Criminal Francés. El artículo 1ro. del citado texto normativo establece las acciones que nacen de las infracciones, señalando que "la acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la Ley este encargo". La Corte de Casación del país de origen de nuestra legislación ha juzgado que:

*"los Oficiales del Ministerio Público son investidos de un derecho general al perseguir directamente y de oficio todos los hechos a los cuales la Ley atribuye el caracter de crimen, delito o contravención. Este derecho sólo puede ser restringido cuando una disposición expresa de una ley así lo exprese"*⁴.

Se trata pues, de un servicio público especializado, encomendado por la Ley a una categoría de funcionarios que desempeñan su labor dentro ante el llamado Poder Judicial.

1.3 Composición

La Constitución de la República Dominicana señala los funcionarios que representarán el

Ministerio Público por ante los diversos órdenes de Tribunales de Justicia Penal o Administrativos. Así vemos que el Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia está representado por el Procurador General de la República; ante las Cortes de Apelación por el Procurador General de la Corte; ante los Juzgados de Primera Instancia por el Procurador Fiscal, y; ante los Juzgados de Paz por el Fiscalizador. He aquí la composición del ministerio Público ante las jurisdicciones ordinarias, que se completa con los Abogados Ayudantes que la Ley crea por conveniencias del servicio. [Ver la Ley No. 821 Sobre Organización Judicial, la Ley No. 1822 Sobre la Sustitución de los Miembros del Ministerio Público y la Ley No. 473 del 22 de Septiembre de 1969].

2. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA ACUSACION

2.1 Carácter de la Acusación

El carácter de la función de promoción de la acusación por parte del Representante del Ministerio Público dependerá de los principios de que haga acopio la legislación sustantiva y adjetiva (material y formal) para organizar la actividad punitiva. Bien podrá estar marcado por la represividad (autoritario) o bien por la minimalidad (democrático). En este orden el ilustre magistrado Hernado Londoño Jiménez afirma:

*"el mejor termómetro para medir la civilización y la cultura jurídica de un pueblo, en lo referente al amparo y defensa de las libertades individuales, estaría en la manera de concebir sus códigos fundamentales, como lo son el penal y el de procedimiento, que a diferencia de los demás estatutos, son los que tienen que ver con este supremo bien del hombre: su libertad"*⁶.

Ahora bien no bastaría con examinar los textos, ya que si un "extraterrestre" aterrizare en una biblioteca jurídica cualquiera de la República Dominicana, leyere la Constitución, Los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos [Los cuales forman parte del derecho positivo interno, por haber sido sucritos, ratificados y aprobados por los órganos competentes] y, además, examinare los Códigos Penales materiales y procesales, se retiraría complacido, pero al mismo tiempo equivocado sobre el sistema procesal vigente en ese "país colocado en el mismo trayecto del sol", pues lo que importa es la operatividad real del sistema, la cual, como se evidenciará más adelante, se desarrolla al margen y por encima de los principios jurídicos que gobiernan e informan el Estado de Derecho en que pretendemos convivir.

*"La práctica cotidiana del sistema de justicia penal –marcada por una alta represividad y criminalización de los grupos marginados– pone en evidencia la situación crítica de este sistema que, así, se aparta del postulado telológico que le da fundamento"*⁶.

En lo que toca al proceso penal, del cual la acusación es bujía vitalizadora, estudios de reconocida solvencia han planteado que:

*"es necesario (...) saber cuán efectivamente protegidas están dentro del proceso, la libertad y demás garantías del imputado frente al aparato estatal y, aún más, hay que constatar con qué orientación se ejerce esa función del Estado, ya sea para imprimir una pura represividad al cuerpo social o bien, por el contrario, para encontrar un justo equilibrio entre los intereses sociales generales y el interés particular del perseguido penalmente. El hallazgo de ese justo equilibrio definirá un Estado de Derecho y un sistema procesal penal que resuelva, para bien, el problema de administrar adecuadamente, la justicia penal"*⁷.

2.2 Principios Rectores de la Acusación

De modo general, se reconocen como aplicables al Proceso Penal y al Ministerio Público en particular, todo una serie de principios tales como el del debido proceso, la salvaguarda del derecho de defensa, la presunción de inocencia, el de la libertad como regla y la prisión como excepción o ultima ratio, el principio de favorabilidad, la inviolabilidad de la defensa, la lealtad procesal y otros de no menor importancia en procura de salvaguardar las más valiosas conquistas de la civilización humana: Las Libertades y Derechos Fundamentales de Hombres y Mujeres.

2.2.1 La Oficialidad

"La promoción y el ejercicio de la acción penal corre a cargo de un organismo estatal: El Ministerio Público"⁸. El proceso penal derivado de la ocurrencia de una conducta típicamente antijurídica, imputable a un ser humano responsable es esencialmente estatal. El ofendido es "un testigo o una parte accesoria" en el proceso penal con pretensiones claramente delimitadas y reguladas por la Ley. Ello es así desde que el Estado monopoliza, por vía de la expropiación del conflicto, la actividad represiva legal en la sociedad. Ello explica, a su vez, que su intervención deba operar aún en ausencia de toda denuncia o querrela o directriz de otro órgano, lo que configura el principio accesorio de la oficiosidad de la acción pública.

Existen, sin embargo, infracciones en las cuales la acción es de disponibilidad privada o a instancia privada (Difamación e Injuria, Adulterio, Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, Trabajo realizado y No Pagado y otras). Se reconoce por otro lado que si bien el ofendido, constituido en parte civil, no es parte en el proceso penal, no obstante:

"... podrá proporcionar al fiscal [general] o a sus agentes, en el respectivo proceso, por sí o por medio de abogado [inscrito], las pruebas que conduzcan a demostrar la existencia del hecho punible, la responsabilidad del procesado, la naturaleza y la cuantía de los perjuicios, para que las utilice en el desempeño de sus funciones"⁹.

El párrafo in fine del artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana establece: "La acción en reparación del daño causado por un crimen, un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño". A su vez, en el artículo 3 indica: "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y por ante los mismos jueces, que la acción pública..."

2.2.2 Imparcialidad y Objetividad

El fin genérico del proceso penal es la Justicia, siendo el fin específico de cada proceso penal particular el establecimiento de la verdad histórica, la cual es y ha de ser una y sólo una por aquello del principio de identidad resumido en el adagio de Shakespeare de To Be or not to be. De ahí viene:

"el Ministerio Público, debe orientar su actuación hacia(...) el descubrimiento de la verdad real, sin que medien, en el cumplimiento de este objetivo, intereses de tipo político, económico, que puedan calificarse, de alguna manera, como subjetivos, frente al "objetivo" por la aplicación de la Ley penal"¹⁰.

En relación a este mismo principio cabe apuntar que el Ministerio Público no tiene la obligación de ser un acusador a ultranza, pues como bien apunta el maestro Altavilla:

"el Ministerio Público no sólo representa la pretensión punitiva del Estado, sino que es representante de la sociedad para la defensa de los derechos de los asociados ofendidos por el delito; no busca un culpable sino al culpable; pretende, como lo quiere la sociedad, el castigo de quien la ha ofendido; por moral, por la Ley y por deber, es el natural protector del inocente sobre quien recaen sospechas y obedece así a la orden de la sociedad que le confía el mandato de castigar a los delincuentes y de proteger a los honrados"¹¹.

2.2.3 La Legalidad

El principio de legalidad procesal u obligatoriedad es planteado por el penalista José Cafferatta Nores como:

*"La automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito concretada a través de una acción penal que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces, requiriendo su investigación, juzgamiento y castigo del ilícito que resultara haberse cometido"*¹².

Asimismo, y abundando sobre este principio, el cual es opuesto al de oportunidad o discrecionalidad, aplicado al Ministerio Público, cabe citar, lo siguiente:

*"Significa que, dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la policía judicial como el agente del Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos por la Ley. Quedan excluidos entonces, los criterios políticos de "conveniencia", así como los de mayor o menor utilidad social y, por supuesto, los meros actos de corrupción"*¹³.

Si bien el principio de legalidad es útil a los fines de dar fundamentos jurídicos a la expropiación del conflicto, así como al ejercicio objetivo de la actividad punitiva que, como venimos de citar, es esencialmente monopolizada por el Estado, es, asimismo, un fin parcialmente quimérico e irrealizable plenamente en la práctica. De hecho, si asumiéramos el principio de legalidad en sus tres versiones; la de Garantía Criminal (Nullum crimen, nullum delictum sine lege previa), la Garantía Procesal (Nulla poena...) y Garantía Penitenciaria (Ejecución conforme a la condena), ello implicaría que: a) Sólo en los casos que se haya atentado o lesionado un bien jurídico objeto de protección por vía de una norma penal se podría perseguir el castigo del agente; b) En todos los casos que se verifique la ocurrencia de una conducta constitutiva de un tipo penal, el Ministerio Público estará obligado a perseguir su castigo. Para situarnos en el plano práctico, tendríamos que imaginarnos que el Ministerio Público promovería y mantendría hasta sus

2.2.6 La Unidad y Jerarquía

El Ministerio Público es un dispositivo organizado del Estado para la realización de la actividad punitiva dentro del marco de una administración de justicia justa y eficaz. Está organizado jerárquicamente sobre la base de la unidad o indivisibilidad. El Artículo 61 de la Ley No. 821 Sobre Organización Judicial de 1937 otorga al Procurador General de la República la supervigilancia de los demás funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial. La unidad es un presupuesto necesario para la aplicación uniforme de la Ley, en tal virtud es perfectamente concebible que se impartan instrucciones, generales y particulares, o bien que se efectúen observaciones útiles al mejoramiento del servicio en todas las demarcaciones territoriales, sin menoscabar la independencia en lo que atañe a la acusación.

3. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL

3.1 Funciones Básicas de la Policía

Al tenor del artículo 8 del Código de Procedimiento Criminal se advierte la existencia de un órgano encargado de investigar los crímenes, delitos y contravenciones, reunir sus pruebas y entregar sus autores a las jurisdicciones encargadas de juzgarlos.

Conviene advertir que existe una importante distinción entre la Policía Judicial y la Policía

Administrativa, la cual no es advertida por el Código de Procedimiento Criminal Dominicano ni el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, ya que este último suprimió el artículo 19 del Código del 3 de Brumario, año IV de la Revolución Francesa, que sí hacía la distinción, indicando que la Policía Administrativa tiene por objeto mantener el orden público en cada localidad y de prevenir así las infracciones. Ampliando el concepto y delimitación de funciones respectivas vale definir la Policía como el conjunto de actos de ejecución de las leyes y de los reglamentos administrativos, desdoblándose en administrativa y en judicial. La primera se ejerce bajo la dirección de la autoridad administrativa, teniendo como fin prevenir las infracciones a las leyes y reglamentos, ella realiza su misión por órdenes que da a los ciudadanos, por las intervenciones que realiza y a veces por su simple presencia. La segunda entra en función cuando la primera ha fracasado, para reprimir las infracciones a las leyes y reglamentos. Se trata en definitiva de órganos de ejecución de las tareas prácticas de la política criminal: La Prevención y el Control o Represión de la criminalidad.

Resulta interesante mencionar en esta parte la Ley de Policía No. 4984 del 1911, la cual define de un modo claro y delimita las funciones de la Policía Administrativa de la Judicial, refiriendo la existencia de cuerpos de policía administrativa, dependiente del Secretario de lo Interior y Policía, cuerpos de policías municipales dependientes de las comunes y cuerpos de policía gubernativos, dependientes de los Gobernadores Provinciales. Esta Ley contiene muchas disposiciones sabias,

pero aplicables básicamente a una sociedad predominantemente rural y sencilla.

3.2 Composición de la Policía Judicial

En cuanto a la composición de la Policía Judicial el artículo 9 enumera en un orden arbitrario los miembros de la Policía Judicial. Debemos recordar que el texto original de 1884 ha sido objeto de modificación en varias oportunidades, así:

- a) En virtud de la Ley No. 5005 del 28 de Junio de 1991, la policía judicial se ejerce bajo la supervigilancia y dirección del Procurador General de la República y la Supervigilancia de los Procuradores de las Cortes de Apelación y no de la Suprema Corte de Justicia como establecía el texto original;
- b) La Ley No. 3773 del 27 de Febrero de 1954 establece que las funciones atribuidas a los Jueces de Paz o de Comunes estarían a partir de entonces a cargo de los Fiscalizadores, y;
- c) La Ley No. 1022 del 18 de Octubre de 1935 que facultó al Poder Ejecutivo a disponer todo lo relativo a la formación y mantenimiento de un cuerpo de policía nacional, lo que se concretó mediante decreto de fecha 2 de marzo de 1936; mientras que la Ley

orgánica de la Policía Nacional No. 6141 del 28 de Diciembre del año 1962, promulgada a raíz de la elección y antes de la toma de posesión del Gobierno del Profesor Juan Bosch, suprimió los cuerpos de policía municipales, desapareciendo los comisarios de policía y concentrando los poderes así dispersos.

La enumeración del artículo 9 del C. de Pr. Crim. no establece un orden ni categorización de los componentes de la Policía Judicial, sino que ha sido labor de la doctrina clasificarlos en: Oficiales Superiores de la Policía Judicial (Procurador Fiscal y Juez de Instrucción); Oficiales Auxiliares (Oficiales de la Policía Nacional); Oficiales Inferiores (Alcalde Pedáneos y los Inspectores Administrativos), y; los Simples Agentes de la Policía Judicial.

Llegados a este punto, vistas la definición y composición de Policía Judicial, al tiempo de contrastarla con las funciones que en la práctica desarrollan las agencias ejecutivas, o bien las intrucciones del Legislador para limitar la esfera de acción autónoma del servicio judicial¹⁵, se hace necesario invocar principios básicos, primarios, fundamentales para advertir parte de la problemática que nos ocupa y propender a su solución lógica, práctica y jurídica. Qué funcionario o categoría de servidores públicos detentan el poder represivo o de control punitivo en nuestra sociedad? Están los Oficiales y Agentes Auxiliares de la Policía Judicial subordinados en la práctica al Procurador Fiscal y al Juez de Instrucción?

3.3 Competencia de los Componentes de la Policía Judicial

El artículo 99 de la Constitución de la República expresa: "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula". Principio sustantivo que si bien se explica como una limitación a los gobiernos de facto, nada impide afirmar que se aplica a toda manifestación de transgresión de funciones públicas. Del mismo modo la forma de gobierno consagrada en el artículo 4 de la Norma Sustantiva obliga a delimitar claramente las funciones de una y otra categoría de funcionarios.

El artículo 8, inciso 2, literal b establece: "Nadie podrá ser reducido a prisión **ni cohibido en su libertad** sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito". El texto fundamental establece la libertad como regla y pauta restrictivamente por que, como y quienes pueden arrestar o cohibir en su libertad a cualquier persona, estableciendo la excepcional hipótesis de la flagrancia, que nos es definida por los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Criminal. En ese sentido es oportuno afirmar el criterio que en ausencia de flagrancia o cuasi-flagrancia sólo los Oficiales Superiores de la Policía Judicial, Procuradores Fiscales o Jueces de Instrucción podrán discernir mandamientos de apremio o prisión, tomando en consideración criterios liberales como los de la existencia de una causa probable y la indispensabilidad de tal medida para cumplir los

finos de la Justicia. Habría lugar a hacer la excepción de que los Procuradores Generales de Cortes y el Procurador General de la República en ocasión de la persecución de personas beneficiarias del privilegio de jurisdicción, o bien en ejecución de sentencias emanadas de los Tribunales podrán ordenar tan grave medida.

Después de determinada la captura o detención de una persona conviene precisar que la misma y las actuaciones subsiguientes están sometidas a reglas que son del derecho procesal penal sustantivo, y por tanto no pueden ser soslayadas, so pena de incurrir en la violación de los textos y principios que rigen e informan el debido proceso de Ley. Tal como nos dice Hernando Londoño Jiménez, el captor tiene obligaciones ineludibles, así como el capturado tiene derechos, en su enunciación señala, los siguientes:

- a) Dar al capturado o arrestado un trato compatible con los Derechos Humanos;
- b) Informar al capturado sobre los motivos de su aprehensión;
- c) Informar al capturado sobre el derecho que tiene de nombrar defensor;
- d) Ilustrar y cuestionar al capturado sobre la persona a quien quiere le sea comunicada su captura, lo cual el captor deberá cumplir a la mayor brevedad.

Todas estas obligaciones se desprenden de dis-

posiciones sustantivas y convenciones internacionales que forman parte del derecho positivo interno por una combinación y lectura correcta de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. En los Estados Unidos estos derechos además de estar garantizados por las enmiendas 4, 5, 14 han sido ampliados y vitalizados por la labor de los Tribunales, quienes la reafirmaron particularmente en el famoso caso *Miranda Vs. Arizona*.

Para precisar y delimitar la labor de los Oficiales y Agentes de la Policía Nacional en funciones de Oficiales Auxiliares y de Simples Agentes de la Policía Judicial es necesario analizar los artículos 11, 48, 49, 51, 53 del Código de Procedimiento Criminal, de donde extraemos que, fuera de los casos de flagrancia y cuasi-flagrancia (arts. 40, 41 y 106 del C. Pr. Crim.), esta categoría de oficiales deben limitarse a recibir y transmitir la noticia criminis, por un lado, mientras que por otro podrán levantar actas sobre la naturaleza de las circunstancias de las contravenciones. En todo caso podrán recibir instrucciones para realizar actos por cuenta y bajo las órdenes del Procurador Fiscal, pero no por cuenta propia.

Conviene además enumerar algunos de los derechos del arrestado, procesado o justiciable en el curso de su arresto:

- a) Su derecho a no autoincriminarse;
- b) A no ser incomunicado, sino en casos excepcionales y por el tiempo mínimo

indispensable para garantizar los fines de la investigación.

4. UBICACION DEL MINISTERIO PUBLICO

4.1 Ubicación Orgánica

En la República Dominicana se han planteado criterios divergentes sobre la ubicación institucional del Ministerio Público, particularmente consideramos que en tanto agente de promoción y ejercicio de la acción pública es un funcionario del Ejecutivo que ejerce las funciones de acusación ante la rama Judicial del poder del Estado. Mientras que como Oficial y/o Supervigilador de la Policía Judicial es un servidor público del orden netamente judicial.

Sobre la mejor fórmula de ubicación institucional del Ministerio Público habrá de atenderse a los criterios o fines perseguidos en aplicación de la política criminal del Estado o bien a su autonomía absoluta, o bien, a la naturaleza de las funciones del órgano¹⁶. En todo caso la autonomía e independencia será relativa, porque siempre existirá la necesidad de la subordinación jerárquica interna.

Independientemente de la fórmula institucional adoptada se señala como el elemento focal:

"la voluntad de los miembros de este órgano, de cumplir su función de manera debida, a la vigencia del Estado de Derecho y a la existencia de controles que permiten vigilar la adecuación

de sus actuaciones a la ley que las regula. Por ello, tanto cuando el Ministerio Público se ubica en el Poder Ejecutivo, como cuando se le ubique en el Poder Legislativo o el Poder Judicial, se debe buscar, en todos los casos mecanismos que manteniendo la dependencia orgánica, permitan e incrementen la independencia funcional¹⁷.

Al momento de las conclusiones y recomendaciones haremos acopio de ideas y propuestas, que en definitiva deberán vincularse con nuestro particular desarrollo cultural y la disposición de los Hombres y Mujeres de fortalecer para bien la autonomía funcional de este órgano estatal.

4.2 Ubicación Funcional

A lo largo de la exposición hemos indicado algunos aspectos formales desde el punto de vista normativo que regulan al Ministerio Público, sin olvidar las disposiciones de la Ley No. 821 Sobre Organización Judicial en sus artículos 61 y siguientes, y en ocasiones hemos anunciado que el verdadero problema del llamado Poder Judicial es precisamente su falta de poder frente a otras agencias, ya sean Legislativas, ya sean Ejecutivas. A los males propios de estar marcada por la inoperancia, por la manifiesta ineficacia para tutelar valores comunitarios fundamentales (Derecho a la Vida, Seguridad Personal, Propiedad y otros de igual naturaleza), por la selectividad o el

clasicismo, por la rutinización y por la corrupción pura y simple, a la agencia judicial se agrega la condición de ser **subalterna y legitimadora** de actuaciones arbitrarias de las agencias ejecutivas, entendiéndose Policía Nacional, Dirección de Control de Drogas, Dirección General de Foresta y en síntesis de la rama Ejecutiva del Poder estatal.

La función subalterna y que contraría la regla de que las Agencias Ejecutivas en funciones represivas son auxiliares y subordinadas de la Rama Judicial del Poder del Estado, se deduce por un simple fenómeno: La actuación de oficio, llamada a ser la regla en la puesta en movimiento de la acción pública, es, sin embargo, la excepción. La mayoría de las denuncias y querellas, así como las detenciones, arrestos y sometimientos son efectuados por las agencias ejecutivas al margen y obviando la competencia del Ministerio Público, y en las contadas excepciones que demandan "su auxilio o presencia" es a los fines de formalizar sus actuaciones. Los Oficiales y Agentes de las referidas agencias Ejecutivas "se hacen acompañar", (y así lo consignan en sus informes, denuncias o sometimientos), por una autoridad judicial "competente". Pero además, cabe destacar el hecho de que quienes seleccionan los sujetos a investigación, los apresados, los despachados y los sometidos a proceso, son en un primer y principalísimo término, los Oficiales y Agentes auxiliares de la Policía Judicial pertenecientes a las agencias ejecutivas.

La llamada investigación oficiosa ha devenido en la etapa crucial de instrucción de todo proceso

—sabido es que la recolección del 80% de la evidencia ha de hacerse en la escena del crimen— por la inercia judicial y el desbordamiento de funciones de los aparatos represivos de rígen administrativo. La parte del proceso penal conducida por la agencia judicial es mera rutina burocrática que viene a afirmar que una vez sometido un individuo, es muy probable que se le trate como culpable, se le castigue por anticipado por vía de la prisión preventiva y se tarde mucho en “juzgarle o resolver su caso”. No por casualidad se sitúa el número de presos sin condena o preventivos entre el 80 al 86 por ciento de los reclusos del país. Luego, si por lo general sólo se accede a la prisión por “orden motivada y por escrito de funcionario judicial competente”, es forzoso concluir que, la Agencia Judicial, lejos de asumir su rol protagónico en la investigación, captura y acopio de pruebas contra los justiciables imputados de violar la Ley Penal, al tiempo de controlar los desafueros y desatinos de las Agencias Ejecutivas, emite con más frecuencia de la deseada órdenes de prisión preventiva, colocando a más personas en prisión que las que la Justicia es capaz materialmente de procesar.

A fin de no parecer como un hereje e insubordinado auxiliar del Poder Judicial, aclaramos que los precedentes criterios son el fruto de serios estudios preparados a encomienda de organismos internacionales dependientes de las Naciones Unidas en unos casos y fruto del análisis de sociedades, que sin ser igual a la nuestra, presentan un cuadro muy similar al nuestro. Al

mismo tiempo aprovechamos la excusa y dispensa para invitar a los aquí reunidos a reflexionar sobre el juicio emitido por la Magistrado, académica e investigadora argentina Lucila E. Larrandart, cuando sentencia:

“Nuestra Administración de Justicia es profundamente ineficaz y burocrática. Ineficaz porque no garantiza el respeto por los derechos humanos, porque no protege al justiciable, porque no le interesa la víctima, porque, en fin, no soluciona ningún conflicto. Es burocratizada y represiva, plagada de formalismos que la alejan de la realidad y de la población. Detrás de un procedimiento estereotipado e inaccesible vive encerrada tras los muros de sus edificios, viviendo una ahistoricidad, enmascarada detrás de una “asepsia” defensiva, alejada de la realidad e inútil para cumplir sus fines declarados; cobarde ante los embates de las otras agencias y cómplice por acción u omisión de la vulneración de los derechos fundamentales”¹⁸.

Al hacer referencia a las características operativas de la Rama Judicial del Poder Estatal y a las limitaciones que la presentan maltrecha y disminuída en su funcionamiento no nos anima el mero deseo de criticarle como aparato, mucho menos agredir en lo personal a quienes desempeñan dignamente la sagrada misión de administrar justicia. No obstante, no seríamos veraces ni sinceros si ocultáramos nuestra verdad,

la cual afortunada o desafortunadamente es compartida ampliamente por ilustres y comprometidos juristas del orbe latinoamericano. Todo parece indicar que la crítica situación del penalismo latinoamericano responde a razones estructurales. Heredamos instituciones jurídicas Bonapartista, con una gran influencia del autoritarismo y clasismo que marcaron la época, con la agravante que instituciones que venían a salvaguardar o a proteger al justiciable, tal la institución del jurado fueron suprimidas por el legislador criollo.

En tanto no nos sea posible, de momento, eliminar de raíz los factores que configuran al aparato punitivo como reproductor de la violencia, el clasismo y el burocratismo, convendría por lo menos reducir los niveles de violencia y ámbitos de acción autónomos de las agencias ejecutivas en materia represiva.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Vale reproducir las conclusiones que importantes y serios estudios aportan con miras a solucionar procesualmente la problemática del Poder Judicial en el desempeño de su función punitiva.

- Que, en lo posible, se organicen los cuerpos del Ministerio Público en forma autónoma del Poder Ejecutivo o como organismo autónomos dentro de los poderes judiciales;
- Que se otorgue garantías de nombramiento, promoción y estabilidad a los miembros del

Ministerio Público, análogas a las de los jueces;

- Legitimar activamente la intervención del Ministerio Público como parte en todos los procesos o procedimientos que tuviesen por objeto la tutela de los intereses públicos e indisponibles de la sociedad;

- Una limitación de la actividad instructoria destinada a establecer convicciones mínimas indispensables para justificar el mérito del juicio, llevada a cabo con amplia intervención de las partes y en forma y por organismos o personas que no dependan ni funcional ni administrativamente del Poder Ejecutivo;

- Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención o diligencia procedente en los casos que no corresponda la detención;

- Otorgar carácter excepcional a la detención o prisión preventiva¹⁹;

- Formar organismos absolutamente técnicos de investigación, dependientes del Ministerio Público, frente a las cuales, el Ministerio Público pueda asignar tareas, recibir informes inmediatos de las personas capturadas o detenidas, promover las investigaciones disciplinarias por irregularidades en que incurran los funcionarios de la Policía Judicial y, en general, vigilar de manera directa y permanente todo el desarrollo y resultado de las indagaciones preliminares, con especial énfasis en la legalidad de las actuaciones y el respeto de los derechos humanos;

- Separación absoluta, en materia criminal y correccional de la Policía Técnica Judicial de la

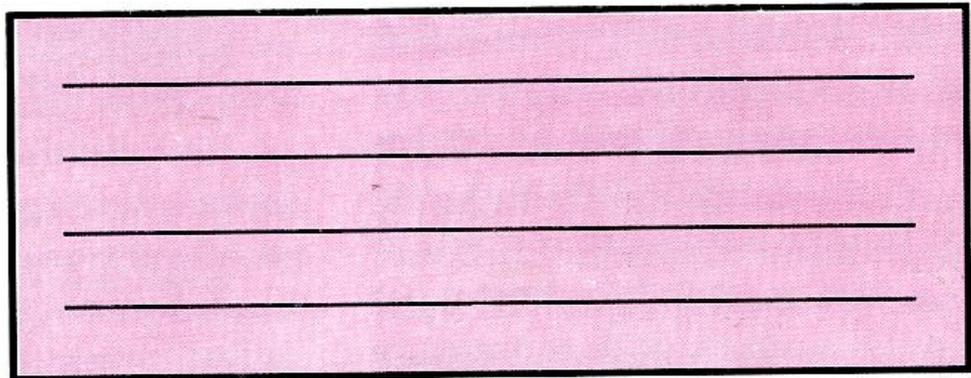
Policía Administrativa, siendo plausible que esta última sea limitada a los Municipios y su nombramiento sustentado por el Síndico o Alcalde (Mayor), sometido al escrutinio de la Sala Capitular. Esto así porque se ha probado que el desdoble de funciones y el choque de jerarquías, producto de que la Policía Nacional ha de servir en la práctica actual a dos instituciones con objetivos distintos, se traduce en una ineficiencia del cuerpo policial, a los fines del sistema de administración de justicia²⁰;

—Finalmente en lo que se refiere al descongestionamiento penitenciario conviene apuntar que es preciso recuperar y hacer uso de medidas discrecionales reguladas por la jurisdicción, tal serían: La celebración de acuerdos entre el Ministerio Público, el imputado, su defensor, con o sin participación de la víctima, respecto de la persecución penal (Plea bargain); la difusión y aplicación cotidiana del Perdón Condicional de la Pena; la Libertad Condicional, la Libertad Provisional Bajo Fianza y otras que sin desconocer las finalidades del proceso penal permitan mitigar los rigores de la condena o del proceso, cuando la prisión se muestre ineficaz para obtener los fines teóricos manifiestos. La acción del Ministerio Público debe ir dirigida a la aplicación de un derecho penal mínimo, garantista y que proporcione soluciones a las partes involucradas. En definitiva, tenemos que orientar nuestras instituciones, entre ellas la del Ministerio Público, hacia el servicio del hombre y la mujer, garantizando los derechos más sentidos de los asociados, tal es el derecho de buscar la felicidad en un clima de armonía entre la Libertad y la Seguridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. HORMAZABAL MALAREE, Hernán. Política Penal en el Estado Democrático. Aparecido en la obra *El Poder del Estado*. Ed. Depalma. Bs. As., 1985. p. 155.
2. Ver en este sentido *Los Diversos Sistemas Procesales Penales: Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno*. ILANUD. San José, 1988. pp. 3 y ss.
3. Ver el Proyecto de Código Penal Anotado. Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM. Santiago de los Caballeros, 1993.
4. LE POITTEVIN, G. *Code D'Instruccion Criminelle Annote*. Tomo I. París, 1911. pp. 71 y ss.
5. LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. *Derecho Procesal Penal*. Temis. Bogotá, 1982. p. 40.
6. ILANUD. *El Ministerio Público en América Latina*. Ilanud. San José, 1991. Palabras de presentación.
7. ILANUD. *Los Diversos...* Op. Cit. p. 2.
8. Ibid, p. 26.
9. LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Op. Cit. p. 96.
10. ILANUD. *El Ministerio Público...* Op. Cit. p. 73.
11. ALTAVILLA, Enrico. *Sicología Judicial*. Bs. As., 1970. p. 1063.
12. CAFFERATA NORES, José. Citado por el Ministerio Público... Op. Cit. p. 75.
13. ILANUD. *Los Diversos Sistemas...* Op. Cit. p. 27.
14. ILANUD. *El Ministerio Público...* Op. Cit. p. 76.
15. En relación a las intrusiones y limitaciones a las funciones propias del Ministerio Público vale citar la reciente legislación en materia de Drogas Ilícitas. En efecto el artículo 10 de la citada Ley traspassa una serie de atribuciones normales del Ministerio Público y del Juez de Instrucción al ámbito de un organismo Ejecutivo con evidentes influencias de agencias extranjeras, cuya práctica lo ha convertido en un superpoder, llegando al extremo de arrogarse las funciones de desacatar órdenes de los Tribunales. De igual modo el poder discrecional de emitir o no mandamiento de prisión le es negado al Ministerio Público por vía del artículo 88, habría lugar a discutir su Constitucionalidad. La más reciente reforma sobre el castigo y persecución del lavado de dineros del narcotráfico plantea serias preocupaciones ¿Quién vigila a los custodios?
16. ILANUD. *El Ministerio Público...* Op. Cit. p. 93.
17. Ibid. p. 99.
18. LARRANDART, Lucila E. Avance Policial y Justicia Selectiva. Aparecido en *NUEVA SOCIEDAD*, No. 112, Marzo-Abril 1991, Caracas. p. 143.
19. IIDH. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina: Informe Final*. Depalma. Bs. As., 1986, pp. 168 y ss.
20. ILANUD. *El Ministerio Público...* Op. Cit. pp. 133 y ss.

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:
Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra



**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

